



**EXPEDIENTE** : 138-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : W-LEO REPRESENTACIONES S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA,  
DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra W-Leo representaciones S.R.L. por no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado.*

Lima, 07 de marzo de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. W-Leo Representaciones S.R.L. (en adelante, Grifo W-Leo) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Av. Fitzcarrald N° 902, esquina con Jr. Ancash, distrito y provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.
2. El 19 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión al W-Leo Representaciones S.R.L. (en adelante, Supervisión Regular 2014) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 009-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión)
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 019-2016-OEFA/ OD MADRE DE DIOS<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo W-Leo.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 240-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20527599602.
- 2 Páginas del 20 al 21 del Informe N° 009-2014/OD MADRE DE DIOS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.
- 3 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.
- 4 Folios del 1 al 6 del expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	W-Leo Representaciones S.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 150 UIT

6. Mediante escrito con Registro N° E01-017453<sup>5</sup>, del 22 de febrero del 2017, el administrado presentó sus descargos al presente PAS, manifestando lo siguiente:

- (i) Durante el primer trimestre del 2013 el operador Grifo W-Leo si cumplió con su obligación ambiental de llevar a cabo el monitoreo de calidad de aire, siendo únicamente cuestionado que el laboratorio que realizó el monitoreo (SERGEHM E.I.R.L.) no se encontraba acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI), lo que corresponde a un factor externo no atribuible al administrado, sino a terceros.
- (ii) Así, Grifo W-Leo solicitó los servicios profesionales de la empresa SERGEHM E.I.R.L., la cual concurrió al establecimiento del administrado con los instrumentos, equipos y profesionales responsables, y realizó las mediciones sonoras y de aire, utilizando los certificados de calibración de Indecopi. En tal sentido, dichas circunstancias han generado confianza legítima en el administrado, por lo que se acredita la ruptura del nexo causal de responsabilidad, toda vez que la obligación de realizar los monitoreos mediante laboratorio acreditado no es exigible para el administrado sino para el laboratorio contratado.
- (iii) Sin perjuicio de ello, Grifo W-Leo viene realizando los monitoreos ambientales de aire y ruido de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 y propone como medida correctiva, llevar cursos de capacitación ambiental dirigida a los trabajadores de las instalaciones.

## II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. Hechos verificados durante la supervisión

#### III.1 Imputación N° 1

10. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>6</sup> establece que la colección de muestras serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025<sup>7</sup>.
11. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2013, habría sido realizado por un laboratorio no acreditado.

6

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**“Artículo 58°.-** La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

7

En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi al Inacal.

Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al Indecopi transferir al Inacal los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documental, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación.

El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi, se entenderá como efectuada al Inacal.





12. La conducta descrita se sustentó en el Informe de monitoreo N° 161-2013-SGH<sup>8</sup> en la cual se observa que el laboratorio SERGEHM E.I.R.L. realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Óxido de Nitrógeno (NO) y Metano (CH<sub>4</sub>).
13. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó que Grifo W-Leo realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2013 a través de un laboratorio no acreditado, lo cual contraviene lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH.

#### IV.- Análisis de los Descargos

#### IV.- Imputación N°1

14. De acuerdo a la regulación, cabe mencionar que el Artículo 58° del RPAAH indicaba que el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por INDECOPI. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de 150 UIT.
15. Sin embargo, debe precisarse que el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
16. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
17. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Grifo W-Leo.
18. Al respecto, el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>9</sup>.

<sup>8</sup>

Páginas del 66 al 76 del Informe N° 009-2014/OD MADRE DE DIOS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa  
(...)"





19. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
20. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Multa: Hasta 150 UIT	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

21. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Grifo W-Leo en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Grifo W-Leo.
22. En tal sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos.
23. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
24. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como no afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
25. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Grifo W-Leo de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución,



5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.  
(...)"



y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

26. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra W-Leo Representaciones S.R.L. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a W-Leo Representaciones S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**Eduardo Meigar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA